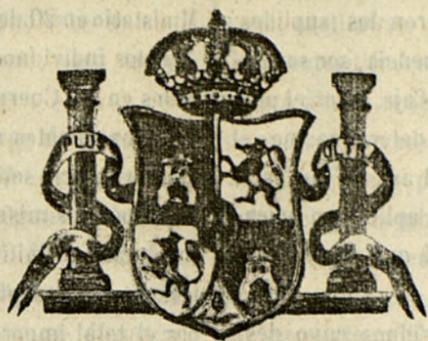


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 110.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del art. 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al art. 5.º del Reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurrese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el artículo 93 de la ley de 30 de Enero de 1836, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 5.º Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujecion á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva por que cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que mas tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Junio anterior, sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre el fomento de la agricultura y de la poblacion rural, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á menos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y

que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 5.º de estas Instrucciones, tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á mas tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirán si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el Distrito; á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de

utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aun marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera mas inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su ingreso en las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2 que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.º del 2.º las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circularada á los Capitanes Generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hu-

biere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificación quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aun no se hubiese dictado la órden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien á su vez se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo, expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituido vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la órden de concentracion para el embarque, y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares,

se procederá á la reclamacion del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera mas próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsu, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al Batallon de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto mas inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo

mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos, no podrán á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario núm. 5 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta por el tiempo que estimen conveniente el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 5.º de dicho Reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878—Aprobado por S. M.—Ceballos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ÁLAVA.

Hallándose para concluir el contrato que hoy existe, y con arreglo á lo prescrito por la legislacion vigente, he dispuesto anunciar la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1879.

Las personas que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del domingo 5 de Mayo próximo venidero, entregarán al presidente los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones, media hora antes de comenzar la licitacion, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Vitoria 4 de Abril de 1878.—El Gobernador, José Maria de Eulate.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1878 á 1879.

1.º El editor ha de insertar en el Boletin oficial, bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de la Nacion; los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el órden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion general.—De la Capitanía general.—Del Gobierno militar.—De las Oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del distrito.—De los Juzgados y de las oficinas de desamortizacion.

Será obligacion del rematante la suscripcion á la Gaceta oficial de Madrid por todo el tiempo que dure la contrata, con objeto de copiar de ella las órdenes y disposiciones que por este Gobierno se le indiquen, para su insercion en el Boletin.

2.º A las diez de la mañana de los dias en que se publique el Boletin presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de la Secretaria de este Gobierno para su correccion, las que le serán devueltas para la una del dia á fin de que quede hecha la tirada á las tres de la tarde del mismo.

3.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (604 milímetros de de largo por 405 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase urgente.

5.º Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín; pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno, y cuando no, de la dependencia ú oficina que los reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.º El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las leyes, decretos, órdenes y circulares del anterior; y el último día del año económico uno general con expresion del número de aquel que los contenga, y del de la circular que se inserte.

9.º En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias Lunes, Miércoles, Jueves y Sábado de cada semana, en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Presidente y Fiscal de la Audiencia del distrito y Capitan General del distrito, Gobernadores de las provincias, y dentro de la provincia uno al Gobernador, veinte á la Secretaría del Gobierno, tres á la

Diputacion general, uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Director de seccion de telégrafos, Administrador principal de Correos; Inspector de orden público, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Jueces municipales, dos á la Seccion de Fomento y uno á la Comision general de Estadística del reino. El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la Tesorería de la Diputacion general.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 3 247 pesetas y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentaran otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque los tengan los jornaleros ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, oomprometiéndose á renunciar á todo fuero y privilegio.

16. La responsabilidad en que in-

curra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el artículo 34 del reglamento de 20 de Setiembre de 1855 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

17. Hecha la adjudicacion provincial se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

18. Luego que la adjudicacion del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, que se hará por cuenta del rematante, hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Álava, los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana á contar desde 1.º de Julio de 1878 hasta 30 de Junio de 1879 ambos inclusive, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado al efecto por (aquí la cantidad en letra) pesetas anuales.

Anuncios oficiales.

AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

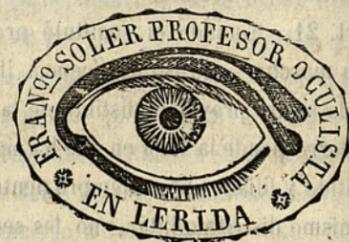
Cornudilla.
Fuentespina.
Sotillo de la Rivera.
Bugedo.
Villaescusa de Roa.
Abellanosa del Páramo.
Roa.

Anuncios particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado médico-cirujano-oculista D. JOSÉ JAMBERT, el cual se dedica á la curacion de toda clase de enfermedades crónicas, como son las enfermedades secretas. Tambien cura los cánceres ulcerados en cualquier parte que estén, dolores reumáticos y nerviosos, como asimismo toda úlcera de las piernas, la tiña, herpes, mal venéreo, parálisis de los miembros y todo mal de ojos, á los cuales practica toda clase de eperaciones.

Vive en la calle de San Juan, número 44. 2



CIEGOS DE CATARATAS,

vamos á recobrar la vista en menos de un minuto y sin dolor: no consiguiéndola no se paga.

Ha llegado á esta capital de Burgos el muy conocido de años en toda esta provincia por el oculista de Lérida D. Francisco Soler, ofreciéndose de nuevo á este respetable público, no tan solo para la operacion de cataratas, si que tambien por todas las demás, tales como pupilas artificiales, fistulas lagrimales, pterigeon, extrabismo; corrige en cinco minutos las pestañas introducidas dentro de los ojos sin arrancarlas, como tambien cura toda clase de inflamaciones en los ojos y las granulaciones en los párpados sin cortar ni quemar.

Permanecerá en esta Capital hasta el 8 de Mayo, y recibe consultas todos los dias en la Fonda de la Rafaela.—Francisco Soler. 3-10